



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 685-2002-AA/TC
LIMA
FERNANDO RAMÓN SALDAÑA MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Ramón Saldaña Mejía contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 31 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, el Director General y el Director de Bienestar de la Policía Nacional del Perú, con objeto de que se ordene el pago íntegro que por concepto de fondo de seguro de vida le corresponde, al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, deduciéndose los pagos a cuenta efectuados.

Manifiesta que, con fecha 28 de abril de 1990, sufrió un atentado por un presunto delincuente subversivo en momentos en que retornaba a su servicio en el destacamento penal de Huánuco, del que resultó con heridas de bala a la altura del cuello y compromiso en la médula espinal, por lo que tuvo que ser sometido a tratamiento en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú con el diagnóstico de traumatismo medular. Como consecuencia de ello, el Comando de la Policía Nacional determinó, mediante Resolución Directorial N.º 1032-DIPER, de 26 de noviembre de 1990, que el actor sufrió lesiones a consecuencia del servicio. Añade que la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, con fecha 20 de octubre de 1993, desconoció la vigencia del Decreto Supremo que establece la remuneración mínima vital a partir de 9 de febrero de 1999.

El Primer Juzgado Corporativo Especializado de Lima, con fecha 2 de abril de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que, según el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, el ejercicio de la acción de amparo había caducado a los 60 días de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producida la afectación, salvo que aquellos actos fueran continuados o cuando el interesado estuviera imposibilitado de ejercitar tal derecho, con lo cual el plazo se computa a partir de la última afectación. Asimismo, que no es posible satisfacer su pretensión, toda vez que, a la fecha de la interposición de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el dispositivo legal; por tanto, no resulta viable la acción de amparo.

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el rechazo liminar no está comprendido en las causales que prevé el artículo 14.^º de la Ley N.^º 25398, lo que implica la reestructuración del proceso por vicios de forma. Este Colegiado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, prescinde en este caso de la fórmula contemplada en el artículo 42.^º de la Ley N.^º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y se pronuncia sobre el fondo.
2. Está acreditado que, mediante la Resolución Directoral N.^º 00662-93-DGPNP-DIPER, de fecha 7 de abril de 1993, el demandante fue pasado a la condición de retiro por inaptitud psicosomática y condición de invalidez, por lesiones adquiridas en actos de servicio.
3. Conforme al artículo 7.^º de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de su salud y a la del medio familiar, incidiéndose en que el discapacitado tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Así, dentro de esta disposición constitucional, deben ser interpretadas y aplicadas las normas concernientes al seguro de vida de la Policía Nacional del Perú.
4. De acuerdo con el artículo 1.^º del Decreto Supremo N.^º 015-87-IN, “el seguro de vida del personal de las Fuerzas Policiales, que fallezca o se invalide en acto o como consecuencia del servicio, será igual a seiscientos (600) sueldos mínimos vitales mensuales fijados para la Provincia de Lima (...)”. En concordancia con esta norma, el Decreto Supremo N.^º 003-92-TR, en su artículo primero, establece que, a partir del 9 de febrero de 1992, la remuneración mínima vital será de setenta y dos nuevos soles (S/. 72.00), por lo que correspondía que la demandada calculara el seguro de vida sobre la base de este último monto.
5. A lo expuesto se debe agregar que el artículo 13.^º de la Constitución Política de 1979 establecía que “La seguridad social tiene por objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, viudez, orfandad y cualquier otra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", el mismo que concuerda con el artículo 10.^º de la actual Constitución.

6. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la disposición legal en mención ha tenido en cuenta la obligación que tiene el Estado de velar por el personal de la PNP contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometan su vida y su seguridad, pues sólo existía una ley sobre pensiones (Decreto Ley N.^º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos antes mencionados (fallecimiento o invalidez) y que permitiese superar el desequilibrio económico generado en virtud de ello, daño que, como es evidente, se extiende a la familia que depende de la víctima.
7. Por ende, al recurrente le correspondía que el pago de su seguro de vida sea por la suma de cuarenta y tres mil doscientos nuevos soles, (S/. 43,200.00), monto resultante de multiplicar 600 por 72, por lo que este Tribunal concluye que hay un saldo de veintidós mil novecientos cincuenta y nuevos soles (S/ 22,950.00), que debe ser pagado por la demandada, con el valor actualizado al día del pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.^º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la entidad emplazada le reconozca al demandante el seguro de vida en función de seiscientas (600) remuneraciones mínimas vitales, con el valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236.^º del Código Civil, conforme se establece en el fundamento 7 de la presente sentencia, con deducción de las sumas pagadas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Gonzales

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR